



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04919-2016-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ EDWARD SEGURA ACUÑA,  
REPRESENTADO POR CHARLES  
CASTRO CALLE, ABOGADO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Charles Castro Calle, abogado de doña Cristina Rosario Alvarado Díaz, a favor de don José Edward Segura Acuña, contra la sentencia de fojas 104, de fecha 19 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04919-2016-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ EDWARD SEGURA ACUÑA,  
REPRESENTADO POR CHARLES  
CASTRO CALLE, ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración y la suficiencia de las pruebas. En efecto, se solicita la nulidad de la sentencia, Resolución 5, de fecha 7 de octubre 2010, la cual condenó al favorecido treinta años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad; y de su confirmatoria, la sentencia 69-2011, Resolución 16, de fecha 27 de mayo 2011 (Expediente 03960-2009-50-1706-JR-PE-01).
5. Al respecto, se alega que en los autos penales no existen medios probatorios o indicios razonables que sustenten la sentencia condenatoria; que los jueces demandados no han analizado ni valorado los medios de pruebas que obran en dichos autos y que la imputación de la supuesta menor agraviada debe corroborarse y sustentarse con otros medios de prueba periféricos obtenidos lícitamente. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04919-2016-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JOSÉ EDWARD SEGURA ACUÑA,  
REPRESENTADO POR CHARLES  
CASTRO CALLE, ABOGADO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**